

REGLAMENTO (CE) N° 1929/96 DE LA COMISIÓN

de 7 de octubre de 1996

por el que se modifica el Reglamento (CE) n° 1713/95 por el que se establecen las disposiciones de aplicación, en el sector de la leche y los productos lácteos, del régimen previsto en los Acuerdos sobre libre comercio celebrados entre la Comunidad y los países bálticos y se establece el reembolso de los derechos de importación aplicados a las importaciones realizadas entre el 1 de julio y el 30 de septiembre de 1996

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1926/96 del Consejo, de 7 de octubre de 1996, por el que se establecen ciertas concesiones en forma de contingentes arancelarios comunitarios para determinados productos agrarios y se prevé una adaptación autónoma y transitoria de determinadas concesiones agrarias previstas por los Acuerdos sobre libre comercio con Estonia, con Letonia y con Lituania con el fin de tener en cuenta el Acuerdo de agricultura celebrado en el marco de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay⁽¹⁾ y, en particular, su artículo 5,

Considerando que el Reglamento (CE) n° 1926/96 prevé, con carácter autónomo y transitorio, medidas de adaptación de las concesiones agrarias contempladas en los Acuerdos sobre libre comercio celebrados entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte y, respectivamente, la República de Estonia, la República de Letonia y la República de Lituania, por otra, para el período comprendido entre el 1 de julio de 1996 y la entrada en vigor de los protocolos adicionales provisionales de los acuerdos sobre libre comercio que serán celebrados como resultado de las negociaciones actualmente en curso con dichos países;

Considerando que el Reglamento (CE) n° 1713/95 de la Comisión⁽²⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1891/96⁽³⁾ establece las disposiciones de aplicación del régimen previsto en dichos Acuerdos en el sector de la leche y los productos lácteos; que dicho Reglamento debe ser modificado para tener en cuenta las medidas relativas a los productos lácteos previstas en el Reglamento (CE) n° 1926/96;

Considerando que, debido al retraso en la adopción del Reglamento (CE) n° 1926/96, los certificados relativos al tercer trimestre de 1996 se han expedido sobre la base de las antiguas cantidades anuales; que las cantidades disponibles para ese trimestre incluyen cantidades transferidas del trimestre anterior; que las nuevas cantidades anuales se fijan para un período de doce meses a partir del 1 de julio; que conviene señalar claramente las cantidades disponibles en el período comprendido entre el 1 de octubre y el 31 de diciembre de 1996; que dichas cantidades tienen en cuenta la diferencia entre el 25 % de las antiguas cantidades anuales y el 25 % de las nuevas cantidades anuales, así como las cantidades transferidas del

tercer trimestre; que, no obstante, las cantidades transferidas se limitan a aquellas por las que no se han expedido certificados y que no sobrepasan el 25 % de la antigua cantidad anual de productos;

Considerando que la reducción del derecho de aduana en un 80 % en vez de un 60 % es aplicable a partir del 1 de julio de 1996; que, en consecuencia, es necesario prever el reembolso a los agentes económicos de cantidades correspondientes a las importaciones efectuadas sobre la base de los certificados expedidos durante el tercer trimestre del año; que, no obstante, dicho reembolso debe limitarse a las cantidades iguales al 25 % de las antiguas cantidades anuales; que, en consecuencia, es necesario fijar el coeficiente de asignación que se debe aplicar a los productos por los que se han expedido certificados correspondientes a cantidades superiores al 25 % de las antiguas cantidades anuales;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la leche y de los productos lácteos,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CE) n° 1713/95 quedará modificado como sigue:

1) El artículo 2 se sustituirá por el texto siguiente:

«Artículo 2

A partir del 1 de julio de 1996, las cantidades mencionadas en el Anexo I se escalarán durante el año del modo siguiente:

- un 25 % durante el período comprendido entre el 1 de julio y el 30 de septiembre,
- un 25 % durante el período comprendido entre el 1 de octubre y el 31 de diciembre,
- un 25 % durante el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de marzo,
- un 25 % durante el período comprendido entre el 1 de abril y el 30 de junio.

Sin embargo, para el período comprendido entre el 1 de octubre y el 31 de diciembre de 1996, las cantidades disponibles serán las mencionadas en el Anexo I *bis*»

2) El Anexo I se sustituirá por el Anexo I del presente Reglamento.

⁽¹⁾ Véase la página 1 del presente Diario Oficial.

⁽²⁾ DO n° L 163 de 14. 7. 1995, p. 5.

⁽³⁾ DO n° L 249 de 1. 10. 1996, p. 33.

- 3) El Anexo II del presente Reglamento se añade como Anexo I *bis*.

Artículo 2

Para las importaciones efectuadas sobre la base de los certificados expedidos durante el período comprendido entre el 1 de julio y el 30 de septiembre de 1996, se reembolsará, a petición de los agentes económicos, la diferencia entre el 60 % y el 80 % del derecho de aduana, previa presentación del certificado de importación y de la

declaración de despacho a libre práctica de las importaciones de que se trate. Sin embargo, dicho reembolso se limitará a las cantidades de productos importados a las que se habrá aplicado el coeficiente de asignación que figura en el Anexo III.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de julio de 1996.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 7 de octubre de 1996.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

ANEXO I

ANEXO I

A. PRODUCTOS ORIGINARIOS DE ESTONIA

Reducción del 80 % del derecho de aduana a partir del 1 de julio de 1996

Código NC	Designación de la mercancía (1)	Derecho aplicable (% de NMF) (2)	Cantidades anuales				a partir del 1. 7. 2000 (en toneladas)
			del 1. 7. 1996 al 30. 6. 1997 (en toneladas)	del 1. 7. 1997 al 30. 6. 1998 (en toneladas)	del 1. 7. 1998 al 30. 6. 1999 (en toneladas)	del 1. 7. 1999 al 30. 6. 2000 (en toneladas)	
0402 10 19 0402 21 19	Leche desnatada en polvo Leche entera en polvo	20	3 150	3 300	3 450	3 600	3 750
0405 10 11 0405 10 19	Mantequilla	20	1 575	1 650	1 725	1 800	1 875
0406	Queso	20	840	880	920	960	1 000

B. PRODUCTOS ORIGINARIOS DE LETONIA

Reducción del 80 % del derecho de aduana a partir del 1 de julio de 1996

Código NC	Designación de la mercancía (1)	Derecho aplicable (% de NMF) (2)	Cantidades anuales				a partir del 1. 7. 2000 (en toneladas)
			del 1. 7. 1996 al 30. 6. 1997 (en toneladas)	del 1. 7. 1997 al 30. 6. 1998 (en toneladas)	del 1. 7. 1998 al 30. 6. 1999 (en toneladas)	del 1. 7. 1999 al 30. 6. 2000 (en toneladas)	
0402 10 19 0402 21 19	Leche desnatada en polvo Leche entera en polvo	20	2 625	2 750	2 875	3 000	3 125
ex 0402 29	Leche o nata, que no sea en polvo azucarada	20	210	220	230	240	250
0405 10	Mantequilla	20	1 405	990	1 035	1 080	1 125
0406	Queso	20	1 260	1 320	1 380	1 440	1 500

C. PRODUCTOS ORIGINARIOS DE LITUANIA

Reducción del 80 % del derecho de aduana a partir del 1 de julio de 1996

Código NC	Designación de la mercancía (1)	Derecho aplicable (% de NMF)(2)	Cantidades anuales					a partir del 1.7.2000 (en toneladas)
			del 1.7.1996 al 30.6.1997 (en toneladas)	del 1.7.1997 al 30.6.1998 (en toneladas)	del 1.7.1998 al 30.6.1999 (en toneladas)	del 1.7.1999 al 30.6.2000 (en toneladas)		
0402 10 19 0402 21 19	Leche desnatada en polvo Leche entera en polvo	20	3 675	3 850	4 025	4 200	4 375	
0402 99 11	Leche o nata, condensada, azucarada	20	220	240	260	280	300	
0405 10 11 0405 10 19	Mantequilla	20	1 260	1 320	1 380	1 440	1 500	
0406	Queso	20	1 470	1 540	1 610	1 680	1 750	

(1) No obstante las normas de interpretación de la nomenclatura combinada, el texto de la designación de los productos se considerará meramente indicativo, siendo determinado el régimen preferente, en el contexto del presente Anexo, mediante los códigos NC. Cuando aparezcan indicados códigos ex NC, el régimen preferente se determinará mediante la aplicación del código NC y de la correspondiente descripción en conjunto.

(2) En los casos en que exista un derecho mínimo de NMF, el derecho mínimo aplicable será igual al derecho mínimo de NMF multiplicado por el porcentaje indicado en esta columna.

ANEXO II

*ANEXO I bis

Cantidad total disponible para el período comprendido entre el 1 de octubre y el 31 de diciembre de 1996

Países	República de Estonia		República de Letonia			República de Lituania					
	0402 10 19 0402 21 19	0405 10 11 0405 10 19 Mantequilla	0406 Quesos	0402 10 19 0402 21 19	ex 0402 29	0405 10 Mantequilla	0406 Quesos	0402 10 19 0402 21 19	0402 99 11	0405 10 11 0405 10 19 Mantequilla	0406 90 Quesos
Códigos NC											
Cantidad disponible (en toneladas)	1 262,5	600	420	1 237,792	105	490	630	1 425,415	110	355	560*

ANEXO III

Coefficiente de asignación que se debe aplicar a las cantidades de productos importados por los que se haya presentado una solicitud de reembolso de los derechos de aduana de conformidad con el artículo 2 del Reglamento

Países	República de Estonia				República de Letonia				República de Lituania			
	0402 10 19 0402 21 19	0405 10 11 0405 10 19 Mantequilla	0406 90 Queso	0402 10 19 0402 21 19	0406 10	0406 90 21 0406 90 23	0402 29 99	0402 10 19 0402 21 19	0405 10 11 0405 10 19 Mantequilla	0406 10 80	0406 30 31 0406 30 39 0406 90 01	0402 29 99
Códigos NC												
en %	84	100	100	100	100	100	100	100	95,9	100	70	100